

**ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS N° 10L02-2024-00004**  
**LEGITIMADO ACTIVO/BENEFICIARIO:**  
Martha Anabel Guamani Silva

**RECURSO DE APELACIÓN**

Dr. David Isaías Jacho Chicaiza, Juez Nacional (e).

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ,  
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.**

Quito,  
23 de agosto de 2024, a las 17h02

**VISTOS.-** En virtud del recurso de apelación interpuesto por Blanca del Rocío Silva Suarez, legitimada activa, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal *A quo*, que resolvió negar la acción constitucional de Hábeas Corpus, planteada a favor de Martha Anabel Guamani Silva, en contra del abogado Alcivar Rodolfo Tulcanazo Saravino, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Otavalo; del Magister Carlos Michael Jimenez Borja, Gerente de MOVILDELNOR; del Director del Centro de Detención Provisional de MOVILDENOR CDP; y, del Gerente Operativo de MOVILDENOR; el suscrito órgano judicial, toma conocimiento de la presente causa, para resolver el medio de impugnación interpuesto; así, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, se motiva la sentencia por escrito conforme lo dispuesto en el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), así como el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); y, las reglas del artículo 44 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), al siguiente tenor:

**I. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**1. Legitimación activa.-** La legitimación activa, en el caso *in examine*, entendida como la facultad o derecho para presentar y hacer efectiva una acción jurisdiccional, según el criterio de este Tribunal, tiene estrecha relación con el derecho de petición consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la CRE, de ahí que, en concordancia con el artículo 86 numeral 1 ibídem, cuya redacción establece que "(...) *Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones*

previstas en la Constitución (...)); desde la perspectiva estrictamente constitucional y de aplicación de los principios de supremacía, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral, plasmados en los artículos 4, 5 y 6 del COFJ, es imperativo para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, en virtud de lo cual, en la presente acción de Hábeas Corpus, la legitimación activa se encuentra constitucional y legalmente justificada, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 9 de la LOGJCC; así, Blanca del Rocío Silva Suarez, a favor de la ciudadana Martha Anabel Guamani Silva, procesada por la presunta infracción de conducción de vehículo en estado de embriaguez, tipificada en el artículo 385 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), deduce acción constitucional de Hábeas Corpus.

**2. Legitimación Pasiva.** - La acción de Hábeas Corpus, tiene como objeto recuperar la libertad de quién se encuentre privado de ella, de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida, integridad personal, y más derechos conexos, de las personas privadas de libertad; en el caso *in examine*, las autoridades accionadas son el abogado Alcivar Rodolfo Tulcanazo Saravino, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Otavalo; el Magister Carlos Michael Jimenez Borja, Gerente de MOVILDELNOR; el Director del Centro de Detención Provisional de MOVILDENOR CDP; y, el Gerente Operativo de MOVILDENOR.

**3.** Mediante sorteo de 06 de junio de 2024, la competencia para el conocimiento y resolución de la acción de *Hábeas Corpus*, propuesta, se radicó en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, conformado por los doctores Hernández Hidrobo Olavo Marcial (Ponente) Manosalvas Granja Farid Estuardo, y Alvear Flores Jaime Eduardo, Jueces Provinciales.

**4.** Con providencia de 10 de junio de 2024, las 16h05, el Tribunal *A quo*, señaló día y hora para la audiencia pública de Hábeas Corpus, la cual fue convocada para el martes 11 de junio de 2024, a las 14h30.



5. Llevada a efecto la audiencia pública de Hábeas Corpus, antes referida, el Tribunal *A quo*, emitió su resolución, en la que niega la garantía jurisdiccional planteada, cuya sentencia por escrito fue emitida el jueves 13 de junio de 2024, a las 11h24.

6. Inconforme con este pronunciamiento, Blanca del Rocio Silva Suarez, legitimada activa, interpuso de forma escrita, recurso de apelación; por tal motivo, el Tribunal *A quo*, aceptó a trámite el medio de impugnación, disponiendo remitir todas las actuaciones a la Corte Nacional de Justicia, para que una de sus Salas conozca y resuelva el remedio procesal.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

7. Al amparo de los artículos 174 y 201 numeral 1 del COFJ, y conforme las Resoluciones No. 02-2021 y 03-2021, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, llama a la doctora Rita Annabel Bravo Quijano<sup>1</sup>, y a los doctores Luis Adrián Rojas Calle<sup>2</sup>, y David Isaías Jacho Chicaiza<sup>3</sup>, Conjueces Nacionales, para que asuman los despachos de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores, de esta Alta Corte.

8. De conformidad con lo prescrito en el artículo 160.1 del COFJ, mediante sorteo de ley, efectuado el 25 de junio de 2024, se designó el Tribunal para el conocimiento de la presente causa, quedando integrado por la doctora Rita Annabel Bravo Quijano, el doctor Luis Adrián Rojas Calle, Jueza y Juez Nacionales (E); y, el doctor David Jacho Chicaiza, Juez Nacional (E) ponente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 141 y 189 numeral 3 del COFJ, por lo que asumimos el conocimiento de la presente causa.

9. La Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de Hábeas Corpus resueltas por las cortes provinciales, en los términos establecidos en la ley, conforme las garantías normativas del artículo 169 numeral 1

<sup>1</sup> Oficio No. 501-SG-CNJ-MMV-2024, de 5 de abril de 2024.

<sup>2</sup> Acción de personal No. 189-UATH-2023-JV

<sup>3</sup> Oficio No. 112-P-CNJ-2021, de 18 de febrero de 2021.

de la LOGJCC, además, en función del principio de tutela judicial efectiva descrito en el artículo 75 de la CRE, en relación con el artículo 23 del COFJ.

### III. VALIDEZ PROCESAL Y TRÁMITE EN SEDE DE APELACIÓN.

10. El Hábeas Corpus como garantía jurisdiccional se rige por varios principios y normas, como aquellas referentes al procedimiento, enunciadas en el artículo 86 numeral 2 de la CRE, que, en esencia, destaca lo siguiente:

*"(...) a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias; b) Serán hábiles todos los días y horas; c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción; d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión; e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho".*

11. Estas reglas se sustentan en el *neoconstitucionalismo*, y procuran superar el esquema positivista, dando prelación a los derechos constitucionales; por tal efecto, en aplicación de los principios de supremacía, aplicabilidad directa e inmediata, e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los artículos 4, 5 y 6 del COFJ, es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos mandatos de optimización, más aún cuando es imperativo para el órgano jurisdiccional tutelar el principio de tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica; en virtud de aquello, y considerando que en la presente acción de Hábeas Corpus no se han omitido solemnidades sustanciales que motiven la nulidad procesal, se declara su validez.

12. Conforme lo indicado *ut supra*, el artículo 86 numeral 2 literal a) de la CRE, señala que el procedimiento en las garantías jurisdiccionales "*será sencillo, rápido y eficaz*"; y, el literal e) de la misma norma constitucional contempla: "*No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho*", por lo cual resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública; sin embargo, para la segunda instancia, esta obligación, por disposición del artículo 24 segundo inciso de la LOGJCC, se encuentra condicionada a la eventualidad de que el órgano jurisdiccional considere necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a audiencia. En el *in examine*, este Tribunal considera que del



expediente obran los elementos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, razón por la que no es necesaria la convocatoria a audiencia, sino el pronunciamiento por el mérito del expediente.

#### IV. SÍNTESIS DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

13. De la revisión del expediente de primer nivel, se extrae la petición de Hábeas Corpus, presentada ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, planteada por Blanca del Rocío Silva Suarez, legitimada activa, a favor de Martha Anabel Guamani Silva, en la que señala, en esencia lo siguiente:

*"(...) ANTECEDENTES DE HECHO.- El numeral 1 del Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que: (...)*

*3.1.- La sentencia dictada el 1 de Junio del 2024, las 12h05, notificada el Martes 4 de Junio del 2024, las 15h03, por el Juez de Garantías Penales con sede en Otavalo, vulnera lo que dispone el Art. 82 de la Constitución de la República que determina LA SEGURIDAD JURÍDICA. (...)*

*3.2.- En este caso, el administrador de justicia a-quo, no cumple con el derecho constitucional A LA SEGURIDAD JURÍDICA. De la revisión integral de los recaudos procesales, se determina que la señora MARTHA ANABEL GUAMANI SILVA, fue privada de su libertad de manera ilegítima.*

*3.3.- El Juzgador de primera instancia de forma apresurada, injustificada, ante las alegaciones de la defensa, en su Sentencia, vulnera el Art. 76 numeral 2, PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA; numeral 4, PRUEBAS OBTENIDAS CON VIOLACION DE LA CONSTITUCIÓN, optó por suplir los errores detectados durante este procedimiento.*

*3.4.- El agente civil de tránsito, presenta testimonio y documentos llenos de vicios, errores e inconsistencias, en cuanto a las coordenadas impresas en el resultado del Examen del alcohoteotor, que por probidad debe reflejar resultados exactos y confiables, identificando que la ubicación establecida no corresponde al lugar en el que se realizó dicho procedimiento, con lo que deja lugar a duda, la certeza de la calibración de este artefacto (alcohoteotor) en relación a los resultados que arroja.*

*3.5.- En el testimonio, el agente civil MARLON ALEXANDER BUSTOS VINUEZA, responde que los aparatos de alcohoteotor arrojan datos no exactos, que tienen margen de error, señalando números y escalas, entre ellos la escala practicada a la señora MARTHA ANABEL GUAMANI SILVA, acompañados en el impreso del resultado del alcohoteotor. En este documento se identificó que existen inconsistencias en la hora de la infracción y la boleta de citación, en la identificación vehicular, en el que supuestamente se encontraba; con lo que genera duda en la fiabilidad de los resultados*

*3.6.- Existen falencias en el aparato (alcohoteotor) como se demuestra por la propia aseveración del agente civil de tránsito.*

*3.7.- En el procedimiento de los agentes de tránsito, no se comunicó ni se reportó al ECU 911, del operativo que se realizaría al vehículo de placas PDP-5876.*

*3.8.- La falta de reporte al ECU 911, fue omitido, no convalidado. Existe otro error humano, existe omisión procesal, vulneración a derechos fundamentales que amparan a la persona afectada.*

3.9.- Para el Juzgador, todas estas inconsistencias y errores no tienen ninguna significancia y convalida de manera injusta, vulnerando LA SEGURIDAD JURÍDICA, el PRINCIPIO DE INOCENCIA Y DE INDUBIO PROREO.

3.10.- El Juzgador, respecto a los hechos que se alegaron, motiva de forma errada subsanando de manera equivocada, la impugnación de los resultados impresos por el aparato (alcoholotector).

3.11.- En los errores detectados, uno de los puntos de este resultado impreso, es la ubicación GPS, misma que es verificable; se establece de acuerdo al lugar donde fue empleado, arrojando como resultado de ubicación GPS las coordenadas geográficas: (-78,256681, 0.233564) misma, que se establece en la Antártida, además de los otros errores cometidos por el agente al manipular el aparato alcoholotector Panther-6, motivo por el cual se genera duda en los resultados, y en la veracidad de toda la información plasmada en el impreso del alcoholotector.

3.12.- Ante estos hechos, el Juzgador en su Sentencia, señaló que: “..se ha verificado la plataforma google maps y ubicando el cursor tras los talleres Imbauto en las calles Atahualpa y sin nombre de la ciudad de Otavalo se obtiene: 0.233723, -78.256675 es decir con mínima diferencia de pasos o metros en relación a las coordenadas que están en el impreso del resultado del alcoholotector -78,256681, 0.233564...” por lo que usando la misma herramienta Google maps se verifica de forma fehaciente que las coordenadas mencionadas por el juzgador son diferentes a las establecidas en el resultado impreso del alcoholotector Panther-6. Son dos locaciones diferentes, establecidas en continentes diferentes, que se encuentran a 9.777 km, de distancia una de la otra, y más no se encuentran a pocos pasos o metros, como se indica en la argumentación de la sentencia por parte del Juzgador. (adjunto 03 fojas, capturas de la herramienta Google maps),

3.13.- Ante la aceptación de errores por parte del agente civil MARLON ALEXANDER BUSTOS VINUEZA, con la injustificada subsanación del Juzgador de este y los otros errores detallados, vulnera derechos constitucionales como la TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA, Art. 75 C.R. El Juzgador, no solo debe recibir o esperar de los ciudadanos el aporte de hechos y circunstancias para configurar su derecho, sino que está obligado a actuar con probidad, inteligencia, imparcialidad; LA SEGURIDAD JURÍDICA, Art. 82 de la C.R. que garantiza el respeto, la aplicación de las normas jurídicas previas claras, publicas, en el presente caso, atenta contra las normas.

3.14.- De esta manera vulnera derechos fundamentales señalados, en concordancia con el Art. 5 numeral 3 del COIP; Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que son normas vigentes, previas, claras, públicas y de aplicación obligatoria para los señores, juzgadores, salvo el ERROR Y LA VULNERACIÓN DE DERECHOS EN QUE INCURREN, especialmente el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

3.15.- La acumulación de errores, como quedan demostrados son recurrentes, por lo que se confirma la vulneración de los derechos constitucionales que anteceden a la privación de libertad.

3.16.- La vulneración DE DERECHOS en contra de la afectada quedará aún más demostrada con la revisión integral de la Sentencia.

3.17.- Es evidente a nuestro favor, la configuración del Art. 5 numeral 3, 4 del COIP: (...)

3.18.- En cuanto al testimonio el Agente Civil que ACEPTA LA EXISTENCIA DE ERRORES, a riesgo de ser sancionado; No es justo que se minimice la acumulación de errores en los aparatos de alcoholotest, al ser calibrados arrojan datos con un margen de error en el aparato de medición. ERROR ES ERROR. EL Juzgador vulnera los Arts. 75, 76 numeral 1; 82 de la Constitución de la República. Se verificará con la revisión integral del proceso.

4.- OTRO ANÁLISIS Y CIRCUNSTANCIAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE FORMA ILEGAL, ARBITRARIA. -

Numeral 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante. (...)

4.1.- Mi hija MARTHA ANABEL GUAMANI SILVA, con fecha 1 de Junio del 2024, a las 00h51, fue privada de su libertad a través de una aprehensión por parte de cuatro miembros agentes civiles de tránsito, pertenecientes a la EMPRESA PUBLICA MOVILDENOR, de forma arbitraria.

4.2.- Al momento de la aprehensión fue interrogada por un agente civil-hombre, sobre el ORIGEN DE SU ETNIA.



4.3.- Posterior a la valoración médica en el hospital San Luis de Otavalo, utilizaron métodos inconstitucionales, que van en contra de tratados internacionales de derechos humanos. Los agentes civiles de tránsito, con acción violenta, en su afán de acallar a mi hija, ejercieron uso excesivo de la fuerza, inobservando reglas mínimas para la aprehensión de una mujer indefensa, no hubo la presencia de una agente civil, mujer, durante el procedimiento, especialmente después de la valoración médica, quedando sola con los agentes civiles hombres, lo agredieron de manera violenta, conduciéndola y obligándola a subir al vehículo patrullero. Su integridad física está afectada.

4.4.- Fue trasladada desde la ciudad de Otavalo hasta la ciudad de Ibarra, sin la presencia de una agente civil mujer que le asistiera. Igual al ingresar al Centro de Detención de Ibarra, no existió la presencia de ninguna agente civil, mujer, vulnerando claramente el Art. 66 numeral 3 de la Constitución de la República, dada su condición de mujer y vulnerabilidad.

4.5.- La continuidad de estos tratos degradantes se configura con la presencia de un agente civil- hombre, que conociendo la existencia de cámaras al interior de la celda, desde un ángulo posterior a la ventana, procedió a tomar fotografías desde el exterior, lo cual causa temor, angustia por no saber la razón de este accionar.

4.6.- La celda en la que se encuentra no tiene acceso a la atención médica que cubra sus necesidades de salud, incluyendo la atención ginecológica, afectando su integridad personal, física y de salud.

4.7.- La celda no presta las condiciones mínimas para pasar 20 días de encarcelamiento por cuanto médicamente mi hija tiene las DEFENSAS BAJAS, esto es, tiene más glóbulos blancos antes que rojos, lo que provoca las defensas bajas en su organismo.

4.8.- Como antecedente, mi hija a fin de cumplir un trabajo universitario visitó un centro carcelario contagiándose de la MENINGITIS, por lo que requiere especial cuidado en su salud. ASEVERACIÓN PERSONAL.

4.9.- Los tratos degradantes, han continuado en contra de su integridad física dentro del centro de privación de libertad, no se permitió tomar su medicación, en razón de su enfermedad crónica de hipotiroidismo, no especificada, sin permitirle el uso oportuno de su medicina.

4.10.- En ningún momento se observó la práctica de normas que garanticen la integridad física y psicológica de la persona detenida. El centro de privación de libertad, No cuenta con alimentación adecuada.

4.11.- La afectada tiene dolencias físicas y de salud, por lo que requiere de constante Medicación.

5.- VULNERACIÓN DE INTEGRIDAD FÍSICA.- Las cámaras instaladas en el interior de la celda son monitoreadas por agentes civiles de tránsito-hombres.

5.1.- No permiten una adecuada situación de intimidad propias de las mujeres para su normal desarrollo.

5.2.- No cuenta con una mujer en custodia, por su condición de género, no puede solicitar asistencia ante cualquier emergencia o necesidad de salud biológica.

5.3.- Las instalaciones no cuenta con las condiciones adecuadas para albergar a las mujeres, no existe espacio para bañarse por lo cual su cuidado de mujer, generaría otra enfermedad, incluidas infecciones por sus bajas defensas, al tener la tiroides; es de riesgo, en vista que le genera defensas bajas, tener una infección genera un riesgo mayor.

5.4.- La afectada, necesita cuidado y atención médica, requiere controles constantes de su salud con médicos especialistas por su delicado estado de salud (...)" (SIC)

14. En función del principio de contradicción, de autos consta el argumento esgrimido por los legitimados pasivos, quienes, según la resolución impugnada, señalan lo siguiente:

"(...) 4.1 Del Juez

4.1.1 El Juez, contestando lo manifestado por la defensa de la accionante, indica que la defensa técnica de la accionante se ha centrado en alegar a que se le ha privado el

derecho a la defensa, a no contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa y no ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

4.1.2 Indica que la causa penal en que declaró la culpabilidad de Martha Anabel Guamaní Silva, se trató de una contravención de tránsito por conducir vehículo en estado de ebriedad.

4.1.3 Dice que la detenida estuvo en contacto casi permanente con el abogado de la accionante, por tal razón, conoció los motivos de la detención y de la audiencia que se realizaría en la cual se escuchó en igualdad de condiciones, por cuanto estuvo presente desde el momento mismo de la detención.

4.1.4 Que en materia de contravenciones las audiencias son inmediatas.

4.1.5 Que en audiencia la defensa de la accionante alegó que no se leyó los derechos a la detenida.

4.1.6 Que la sentencia cumple con todos los requisitos o parámetros establecidos en la ley, por tanto, la privación de libertad de la sentenciada no es arbitraria, ilegal ni ilegítima, pues, en la sentencia, inclusive hizo el test de proporcionalidad, por ello, dispuso su privación de libertad en el Centro de Detención Provisional de Ibarra y no en el de Tulcán.

4.1.7 En razón de no haberse vulnerado ningún derecho, a tal punto que a la audiencia de juzgamiento, la procesada concurrió con dos abogados, uno de los cuales es el que se encuentra en la audiencia del hábeas corpus, por lo que solicita se rechace la presente acción.

#### 4.2 De MOVIDELNOR

4.2.1 La defensa de los representantes de MOVIDELNOR, en cuanto a las alegaciones de la defensa de la accionante, indica que la causa por contravención de tránsito seguida contra Martha Anabel Guamaní Silva, desde el inicio se ha desarrollado de forma correcta; que en el procedimiento de la agente civil de tránsito, la infractora, estuvo desde el inicio con el abogado presente en la audiencia de acción de hábeas corpus; que en la audiencia de juzgamiento de la contravención de tránsito, la procesada estuvo acompañada de dos defensores, uno de ellos, el abogado presente en la audiencia de la acción de hábeas corpus; que en la sentencia, el Juez indica que la aprehensión es legal; que al momento de la aprehensión sí se le leyó los derechos constitucionales a la infractora. Que en suma, no se ha vulnerado ningún derecho constitucional ni en el procedimiento de la aprehensión de la contraventora, ni en el desarrollo del proceso, por lo que solicita no se acepte la acción de hábeas corpus.(...)" (Sic)

15. En virtud de estos referentes procesales, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, resolvió, negar la acción de Hábeas Corpus planteada, en el siguiente sentido:

*(...) " Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, sin ser necesario otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, niega la acción de hábeas corpus deducida por la accionante Blanca Rocío Silva Suárez, a favor de Martha Anabel Guamaní Silva, por cuanto no se ha vulnerado el derecho a su vida, a su integridad física, y porque además, la privación de su libertad, no es ilegal, arbitraria o ilegítima. Notifíquese" (Sic)*

16. En lo principal, la legitimada activa, interpone recurso de apelación de forma escrita, por no estar conforme con la sentencia emitida por el Tribunal de primer nivel, replicando los argumentos planteados en primera instancia, y cuestionando la motivación que realiza el a quo, y su incidencia en la decisión; en esencia señala:



" PRIMERO.- Con mucho respeto a los señores magistrados, manifiesto no estar de acuerdo con la sentencia de 13 de Junio del 2024, las 12:04, en la que niega la acción de hábeas corpus deducida por la accionante Blanca del Rocío Silva Suárez, a favor de Martha Anabel Guamani Silva, por cuanto, señalan que no se ha vulnerado el derecho a su vida, a su integridad física, y porque además, la privación de su libertad, no es ilegal, arbitraria o ilegítima, sin referirse física, y porque de los derechos conexos.

SEGUNDO.- En efecto, presenté Acción de Habeas Corpus amparada en los derechos y garantías previstas en el Art. 76, numeral 7, literales a), b), c) y g) de la Constitución de la República, siendo lo principal LA FALTA DE NOTIFICACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN OTAVALO a la recurrente y su Abogado, que por tratarse de una premura ante la AUSENCIA del DEFENSOR PUBLICO notificado, Abogado Luis Dávila, el padre de la afectada intervino en la Audiencia telemática.

TERCERO.- Su señoría se refiere a mis fundamentos y la sentencia de la Corte Constitucional No. 261-14 EP/20, invocada por la recurrente, en la que establece que considera primordial la NOTIFICACIÓN de todas las actuaciones ya que esta permite a las partes procesales, en cada etapa procesal, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa, formular sus fundamentos en los momentos oportunos y, a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumentos, más aún cuando estas decisiones conciernen la limitación de la libertad de una persona. Sin embargo, no son materia de referencia, análisis, como tampoco los documentos anexos previos a la Audiencia de Juzgamiento que prueban la falta de Notificación a la defensa, así como la falta de señalar el LINK PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO VÍA TELEMÁTICA.

CUARTO.- Señalé que no se garantizó el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, previsto en el Art. 76.1 de la Constitución de la República, (NOTIFICACIÓN PARA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO) y que los invoqué como derechos conexos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

QUINTO.- Existe una clara contradicción que no se ha evacuado, si se dice que el defensor estuvo presente, como padre de la afectada, más no como Abogado legalmente nombrado. Eso demuestra la falta de notificación legal previa a la Audiencia.

SEXTO.- El incumplimiento de este derecho y garantía de ser NOTIFICADO esta demostrado, aunque se pretende justificar con la presencia en la Audiencia, estuvo cerca por ser padre de la afectada y no abogado legalmente nombrado, De esta manera también se demuestra LA FALTA DE NOTIFICACIÓN A SU PRESUNTA DEFENSA para asistir a la Audiencia.

SÉPTIMO.- LA NOTIFICACIÓN Y EL SEÑALAMIENTO DEL LINK para ingresar a la Audiencia, es EVIDENTE, NO EXISTE.

Así lo demostré en la Audiencia, sin embargo, los señores jueces constitucionales suplen esta falta de garantía y vulneración de derecho a la defensa y debido proceso. Lo cual respeto como lo señalé, pero no estoy de acuerdo.

Por lo expuesto, formalizo mi RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR a fin revoque esta sentencia, se conceda la acción de habeas corpus, reparando los daños causados.(...)" (Sic)

## V. PROBLEMA JURIDICO.

17. Ahora bien, del contexto de la acción de Hábeas Corpus, planteada por la legitimada activa, y de su argumento impugnatorio, se puede deducir que sus cuestionamientos se refieren a que la privación de la libertad que pesa en contra de Martha Anabel Guamani Silva, es ilegal, ilegítima y arbitraria, ya que la misma se ejecutó irrespetando la seguridad jurídica, el derecho de defensa, y el debido proceso, lo cual representa una vulneración al derecho a la libertad, dignidad personal,

integridad física y psicológica, y estado de inocencia, con inobservancia del marco jurídico que prevé el trámite de una contravención; por consiguiente, corresponde dilucidar si dichos enunciados, están dotados de sustento y argumento válido; al respecto, se delimita el problema jurídico a analizarse, que se circunscribe en la siguiente interrogante:

**¿La orden privación de la libertad emitida en contra de Martha Anabel Guamani Silva, como sanción por la comisión de una contravención de tránsito, es ilegal, arbitraria o ilegítima?**

## **VI. ANALISIS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.**

### **VI.1. La apelación como medio de impugnación en las garantías jurisdiccionales.**

**18.** El Ecuador es “...un Estado constitucional de derechos y justicia...”; en esa ilación, tomando como referente el contenido del modelo de Estado adoptado constitucionalmente por nuestro país, se considera lo siguiente:

**19. El Ecuador es un Estado constitucional, pues:**

*“...la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La constitución es material, orgánica y procedimental. Material porque tiene derechos que serán protegidos con particular importancia que, a su vez, serán el fin del Estado; orgánica porque determina los órganos que forman parte del Estado y que son los llamados a garantizar los derechos...”<sup>4</sup>.*

**20.** Es decir, la Constitución materializa ciertos principios, entre ellos el derecho a impugnar los fallos o resoluciones judiciales, como parte de los derechos de protección, del debido proceso y del derecho a la defensa; en ese contexto, en su artículo 76.7.m), la CRE, establece lo siguiente:

*“...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...”.*

<sup>4</sup> Ramiro Ávila Santamaría, *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*, V&M Gráficas, Quito, Ecuador, 2008, p. 22.



21. Este derecho, es el antecedente constitucional que da origen a la apelación como recurso en el ámbito de las garantías jurisdiccionales, materializando así el derecho a recurrir el fallo, desde la óptica material del Estado constitucional.

22. Asimismo, se distingue también que la CRE, es orgánica ya que determina el órgano -Función Judicial- que como parte del Estado es el llamado a garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia; en sentido estricto, la Corte Nacional de Justicia con jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de Hábeas Corpus resueltas por las Cortes Provinciales, en los términos establecidos en la ley, conforme las garantías normativas del artículo 169 numeral 1 de la LOGJC.

23. En consecuencia, se avizora que la apelación tiene su antecedente jurídico en el ámbito material y orgánico del Estado Constitucional.

24. Adicionalmente, resulta menester destacar que **el Ecuador es un Estado de derechos**, al respecto, Ávila Santamaría anota lo siguiente:

*“...El Estado de derechos nos remite a una comprensión nueva del Estado desde dos perspectivas: (1) la pluralidad jurídica y (2) la importancia de los derechos reconocidos en la Constitución para la organización del Estado. (...) En el Estado constitucional de derechos, en cambio, los sistemas jurídicos y las fuentes se diversifican (...) En suma, el sistema formal no es el único Derecho y la ley ha perdido la cualidad de ser la única fuente del derecho. Lo que vivimos, en términos jurídicos, es una pluralidad jurídica...”<sup>5</sup>.*

25. Lo anotado nos coloca frente al concepto de bloque de constitucionalidad, institución que supone el pleno ejercicio de los derechos, sin que dicho ejercicio dependa de la expedición de una norma jurídica de carácter positivo; la CRE, acogió esta institución en su artículo 426, en concordancia con el precepto del artículo 11.9 ibídem.

26. En consecuencia, los derechos son de imperativo respeto, observancia y cumplimiento para los órganos jurisdiccionales, pues, el derecho a impugnar las resoluciones judiciales, base fundamental del recurso de apelación, se sustenta en principios y normas de instrumentos internacionales sobre derechos humanos que,

<sup>5</sup> Ramiro Ávila Santamaría, op. cit., pp. 29,30.

per se, forman parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos, el Artículo 8, numeral 2, literal h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que en torno a las garantías judiciales categóricamente señala que “...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”.

27. En ese contexto, se determina la naturaleza jurídica del Estado de derechos en torno al derecho de impugnación.

28. Finalmente, la Constitución de la República determina que **el Ecuador es un Estado de justicia**, sobre este punto, Ávila Santamaría refiere que el mismo, tiene como objeto la concreción de la justicia a través de la aplicación del derecho (principios y reglas); en el ámbito de la apelación, como medio de impugnación, se determina ciertamente que, el derecho a recurrir el fallo está materializado con las normas establecidas por el legislador para este instituto jurídico, en procura de alcanzar sus fines, en la justicia constitucional.

29. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto al derecho a recurrir, ha señalado lo siguiente:

*“...La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (...) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad...”<sup>6</sup>.*

30. La garantía normativa de apelación, en materia de Hábeas Corpus, está determinada en las reglas de la LOGJCC, aplicables al caso *in examine*, en función del principio de legalidad, así, el artículo 44 del prenombrado cuerpo de leyes refiere:

---

<sup>6</sup> Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No. 095-14-SEPCC, de 4 de junio de 2014, caso No. 2230-11-EP.



*"Art. 44. Trámite. La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: (...) 4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, ¿se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva. (...)"*

**31.** Por su parte el artículo 24 de la ley invocada señala:

*"Art. 24.- Apelación. Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito..."*

**32.** Finalmente, el artículo 169 ibídem indica que:

*"... Compete a la Corte Nacional de Justicia: 1. Conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales, en los términos establecidos en esta ley..."*

**33.** En consecuencia, la apelación procede en el ámbito de las garantías jurisdiccionales. El artículo 4.8 de la LOGJCC reconoce el principio de doble instancia en los procesos constitucionales, salvo que exista una norma expresa en contrario; mandato de optimización que guarda conformidad con la CRE, que en su artículo 76.7.m), garantiza a las personas el derecho a recurrir de los fallos en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

**34.** En cuanto a la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus, el artículo 44 numeral 4 de la LOGJCC establece que procede la apelación, de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales, es decir, la apelación deberá ser conocida y resuelta por la Corte Provincial; en concordancia, el artículo 168.1 ibídem señala que le corresponde a las Cortes Provinciales de Justicia conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de los jueces de instancia; por su parte, el artículo 169.1 ibídem señala que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de Hábeas Corpus resueltos por las Cortes Provinciales.

**35.** Es decir, cuando la acción de Hábeas Corpus haya sido conocida en primera instancia por la Corte Provincial de Justicia se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional, órgano jurisdiccional que, mediante resolución de 19 de marzo de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 565, de 7 abril de 2009, determinó que la

competencia para conocer los recursos de apelación de las sentencias de Hábeas Corpus dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la CRE, corresponde, previo sorteo, a cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia.

**36.** En este contexto, se observa que la sentencia expedida por los jueces constitucionales de primera instancia en la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus, es susceptible de apelación, de conformidad con las reglas antes señaladas, sin que de ellas se observe en forma alguna que existan restricciones al derecho a recurrir, mismo que se materializa a través del presente recurso de apelación, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, al señalar:

*“...esta Corte observa que el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, se encuentra concebido en un contexto general y amplio, sin que existan disposiciones de carácter legal o reglamentario que lo limiten o restrinjan, por lo que pueden interponer el mismo, tanto el legitimado activo, así como las autoridades judiciales o administrativas que hayan intervenido dentro del proceso constitucional...”<sup>7</sup>,*

**37.** En consecuencia, tanto el legitimado activo, como las autoridades judiciales o administrativas, pueden apelar de la sentencia dictada por el juez de primera instancia en una acción de Hábeas Corpus.

**38.** De lo anotado, se verifica que el recurso de apelación cumple su función de garantía normativa del principio de impugnación; este es el ámbito conceptual, constitucional, jurídico y procesal del recurso de apelación en el Estado constitucional de derechos y justicia.

## **VI.2. Naturaleza jurídica del Hábeas Corpus.**

**39.** Toda vez que, el tema medular, en el caso *in examine*, estriba en la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus, específicamente, en la protección del derecho a la libertad; en primer término, se estima pertinente hacer énfasis en el ámbito conceptual del Hábeas Corpus, y de los derechos que protege esta acción.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 0105-16-SEP-CC, Caso 2102-14-EP de 30 de marzo de 2016.



40. Según el tratadista Juan Larrea Holguín: *“Esencialmente consiste el (...) Hábeas Corpus en un sistema para garantizar la regularidad de la privación de la libertad, y para evitar los posibles abusos de las autoridades penitenciarias, desde las torturas hasta la muerte o el ocultamiento del reo para sustraerlo de un juicio regular. Se prescribe la presentación personal del acusado, y de aquí el nombre de hábeas corpus (...)”*<sup>8</sup>.

41. La CRE, en el Título III, Capítulo III, artículo 89, reconoce a la acción de Hábeas Corpus como una garantía jurisdiccional que tiene dos finalidades: La primera, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona; y, la segunda, proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. En concordancia con lo manifestado, la LOGJCC en el artículo 43, señala que esta garantía tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad.

42. La libertad personal concebida como un derecho humano y constitucional, desde el ámbito del bloque de constitucionalidad, se encuentra garantizada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7 en torno al Derecho a la libertad personal determina que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por lo que nadie puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos determinados en la Constitución y las leyes de cada país”*. De esta forma, nadie puede ser privado de la libertad de manera arbitraria, ilegal o ilegítima; a la vez, el artículo 7.6, señala que: *“Toda persona privada de libertad, tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad, si el arresto o la detención fueren ilegales (...)”*; de igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, así, nadie puede ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria; el artículo

<sup>8</sup> LARREA HOLGUÍN, Juan, *Derecho Constitucional*, Corporación de Estudios y Publicaciones, VI Edición, Quito, año 2000, Pág. 323.

2.3.a) instituye que: *“Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

**43.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, manifestó que la acción de Hábeas Corpus: *“tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad”*; de igual manera en los casos *Gangaram Panday vs Surinam*, Sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47; y, *Suárez Rosero vs Ecuador*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 43, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: *“Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”*. En ese sentido, la acción de Hábeas Corpus no solo es una garantía sino también es un derecho de las personas privadas de la libertad, cuyo objetivo es que a través de las autoridades competentes se examine si la privación de la libertad se realizó sobre la base de los preceptos constitucionales y legales pertinentes; de no ser así cuando se constate que para la privación de la libertad del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades, o, en el caso de verificarse un riesgo para la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, tiene procedencia la acción jurisdiccional de Hábeas Corpus.

**44.** La CRE, respecto a los derechos de libertad, en su artículo 66 numeral 3 reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal, que incluye, entre otros: *“a) La integridad física, psíquica, moral y sexual...”*; garantía que guarda relación con el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos *“Art. 5. Numeral L- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*



45. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Vélez Loor vs. Panamá*, respecto a las vulneraciones a la integridad física de las personas privadas de libertad, ha señalado: *“198. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. Su falta de cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano”; “204. Como ya ha destacado este Tribunal, bajo tal situación de hacinamiento se obstaculiza el normal desempeño de funciones esenciales en los centros, como la salud, el descanso, la higiene, la alimentación, la seguridad, el régimen de visitas, la educación, el trabajo, la recreación y la visita íntima; se ocasiona el deterioro generalizado de las instalaciones físicas; provoca serios problemas de convivencia, y se favorece la violencia intra-carcelaria. Todo ello en perjuicio tanto de los reclusos como de los funcionarios que laboran en los centros penitenciarios, debido a las condiciones difíciles y riesgosas en las que desarrollan sus actividades diarias”.*<sup>9</sup>

46. Dicho lo anterior, se precisa que el derecho humano que, por antonomasia, tutela la acción de Hábeas Corpus (objeto de la presente sentencia) es el derecho a la libertad; sin embargo, también protege los derechos a la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad o cuya libertad se encuentra restringida. En este sentido, el artículo 89 de la CRE, señala:

**“Art. 89.-** La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Vélez Loor vs. Panamá*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

*pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad*’.

47. En igual tenor, la LOGJCC, señala en su artículo 43 inciso primero:

*“Art. 43.- Objeto. - La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, (...)”.*

### **VI.3. Ámbito conceptual de detención ilegal, arbitraria e ilegítima.**

48. El artículo 89 de la CRE, establece que la acción de Hábeas Corpus procede en caso de una privación de la libertad ejecutada de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, lo mismo replica el artículo 43 numeral 1 de la LOGJCC. En cuanto a lo que implica cada una de estas formas de privación de libertad, el ordenamiento jurídico interno no guarda definición alguna que ayude a diferenciarlas, por lo que se debe recurrir a la jurisprudencia internacional para clarificar estos conceptos.

49. Siguiendo la ilación lógica expuesta, se puede decir que el panorama que nos es más cercano, en función del bloque de constitucionalidad, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que, ha establecido las diferencias entre los distintos tipos de detención. En su jurisprudencia, se diferencian los conceptos de detención ilegal y detención arbitraria, siendo la primera provocada por una privación de la libertad que no cumple con la legislación en virtud de la cual se ejecuta; y, la segunda, aquella que si bien reúne los requisitos para ser considerada como legal, no guarda un fin válido con relación al daño causado a la persona privada de la libertad:

*“Según el primero de tales supuestos normativos [prohibición de la detención ilegal] [...] nadie puede verse privado de la libertad sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [prohibición de la detención arbitraria] [...] se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aún calificados de legales - puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”<sup>10</sup>.*

<sup>10</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 24 de junio de 2005. *Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Párr. 57.



50. Ya en el ámbito del sistema universal de protección de los derechos humanos, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en sus observaciones, hace la misma distinción entre las detenciones ilegales y arbitrarias:

*"(...) La tercera frase del párrafo 1 establece que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Las razones sustantivas para la detención o la prisión deben estar prescritas por la ley y definidas con suficiente precisión para evitar una aplicación excesivamente amplia o arbitraria. La privación de la libertad sin esa autorización legal es ilícita e infringe el artículo 9(...)"<sup>11</sup>.*

*"(...) La detención o prisión que carezca de todo fundamento jurídico es arbitraria [...] El concepto de "arbitrariedad" no se debe equiparar con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elemento de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales (...)"<sup>12</sup>.*

51. Sobre la definición de detención ilegítima, no se hace mención por parte de estos dos órganos internacionales de protección de derechos, sin que sea claro su alcance después de un análisis de su significado común y etimológico. En cuanto al primero, en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, legítimo es definido como aquello que ha sido emitido "Conforme a las leyes", es decir, podría ser considerado como un sinónimo de legal; mientras que el segundo, refiere que legítimo viene del latín *legitimus*, que tiene los componentes léxicos *legis* (ley) más el sufijo superlativo *mus*, lo que vendría a implicar que es algo aprobado más allá de lo legal. En su forma negativa (ilegítimo), significaría algo reprobado más allá de lo legal, por lo que se constituiría en un sinónimo de arbitrario, en el contexto de los tipos de detenciones. Por otra parte, si se obedece a una interpretación sistemática, podríamos dar cuenta que la LOGJCC, en su artículo 45.2, utiliza como sinónimos los términos arbitrario e ilegítimo.

52. Por sobre lo dicho, más allá de la indeterminación del concepto de detención ilegítima en la legislación ecuatoriana, se puede concluir que la división bipartita efectuada por los órganos internacionales de derechos humanos es apta para proteger a la persona de cualquier tipo de privación contraria a derecho, porque no solo se refiere a aquellas que son efectuadas por fuera de la legislación, sino también a las que se ejecutan por fuera de los fines razonables para privar de la libertad a una

<sup>11</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. Observación general Nro. 35 adoptada en el 107º período de sesiones. Ginebra, 11 a 28 de marzo de 2013. Párr. 22.

<sup>12</sup> *Ibidem*. Párr. 12 y 13.

persona; y en tal sentido, es esta división la que se utilizará en lo subsiguiente, más aún, cuando la propia Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que:

*"(...) en virtud de la irradiación constitucional que experimenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano, dentro del cual no solo existe un reconocimiento expreso de la supremacía de la Constitución de la República, sino también de la jerarquía de los instrumentos internacionales de derechos humanos, el control de convencionalidad se constituye en un mecanismo básico para la garantía de los derechos, en tanto permite que los órganos jurisdiccionales no se limiten a un análisis de sus disposiciones internas, sino que además recurran a los instrumentos internacionales y la interpretación efectuada de estos, a fin de dotar del contenido integral a los derechos"<sup>13</sup>.*

**53.** Finalmente, sobre el tema analizado, en sentencia No. 247-17-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional, se establece que, la privación ilegal de libertad es "*aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico*"; ilegítima, "*aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello*"; y, arbitraria, "*aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta*".<sup>14</sup>

#### **VI.4. Derecho a la vida e integridad personal.**

**54.** La vida y la integridad personal, son derechos protegidos por el Hábeas Corpus, sobre aquellos, resulta menester referirnos a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, el 19 de noviembre de 1999, respecto al derecho a la vida sostiene lo siguiente:

*"...El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él..."*

<sup>13</sup> Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 024-16-SIN-CC, del 6 de abril de 2016.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 247-17-SEP-CC, Caso No. 0012-12-EP, de 9 de agosto del 2017.



55. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, en sentencia de 5 de julio de 2006, expresó que:

*“...En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (effet utile)...”.*

56. Asimismo, en el caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 17 de noviembre de 2015, enseña lo siguiente:

*“...La Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción...”.*

57. Entonces, el derecho a la vida constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de los demás derechos, sin derecho a la vida no es posible ejercer otros derechos. Dentro de nuestra CRE, el artículo 66.1 consagra el derecho a la inviolabilidad de la vida en los siguientes términos: *“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:*  
*1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.”.*

58. Asimismo, con la finalidad de que el efectivo ejercicio de este derecho se plasme en la cotidianidad, el ordenamiento constitucional establece una serie de principios (artículo 11 de la CRE), para que las personas puedan ejercer sus derechos por y ante cualquier autoridad pública, judicial o administrativa.

59. Todo el sistema jurídico ecuatoriano gira en torno a la vigencia, efectivo ejercicio y respeto de los derechos fundamentales, por eso se constituye en el más alto deber del Estado Ecuatoriano el *“respetar y hacer respetar los derechos”.*

60. En este contexto, si partimos de la idea que hemos desarrollado en estas líneas, esto es, la inviolabilidad del derecho a la vida, y su característica de ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos, debemos advertir que las penas privativas de la libertad no pueden constituirse en mecanismos para violentar este derecho, así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 17 de junio de 2005, dictada dentro del caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, al desarrollar el concepto de vida digna, en los siguientes términos:

*“...Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria...”*

61. Entonces, si bien el derecho a la libertad de las personas procesadas con una medida cautelar, o condenadas al cumplimiento de una pena, se restringe, aquellas cualidades intrínsecas que les atañen *per se* no le pueden ser arrebatadas, esto es, la inviolabilidad de la vida, pero, además, el desarrollo de una vida digna compatible con los conceptos de dignidad humana y el principio *pro homine*, así como la integridad física de los privados de libertad, sobre este derecho, la Corte IDH ha señalado lo siguiente:

*“...La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona (...).”*



**62.** Otro de los derechos protegidos por la garantía jurisdiccional objeto de estudio, es la integridad personal. La tratadista María Isabel Afanador, conceptúa al mismo, en los siguientes términos:

*"El derecho a la integridad personal o a la incolumidad, se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia sin sufrir ningún tipo de menoscabo, en cualquiera de estas tres dimensiones.- La integridad física, hace referencia a la plenitud corporal del individuo"<sup>15</sup>*

**63.** En este sentido, se puede definir al derecho a la integridad física, como un derecho reconocido en la CRE y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que es consustancial y está estrechamente relacionado o vinculado con el derecho a la vida e incluso a la dignidad; lo cual implica el respeto del ser humano física, psicológica y moralmente; por eso es que la CRE vigente, propugna y consagra el derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, moral, y sexual; una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos crueles e inhumanos, degradantes; la prohibición del uso del material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.<sup>16</sup>

**64.** En esta línea, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; en consecuencia, toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; sobre el tema, la Corte Europea de Derechos Humanos, ha considerado que:

*"...El Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a la dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a la angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención y que dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente..."*

**65.** En cuanto a las dimensiones del derecho a la integridad personal, la Corte Constitucional, comprende por: i) integridad física, a la preservación de la totalidad del

<sup>15</sup> Afanador, María Isabel, El derecho a la Integridad Personal, Universal Industrial de Santander, Bucaramanga, Colombia, Pág. 1.

<sup>16</sup> Verónica Jaramillo, Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP) Quito, pag. 255

cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo. **ii)** integridad psíquica o psicológica, a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; así por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica. **iii)** integridad moral, a la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, aun cuando no constituyan delito u obligar a la práctica de un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una afectación a la integridad moral. **iv)** integridad sexual, comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad.

**66.** En este sentido, la Corte hace hincapié en que las dimensiones física, psíquica, moral y sexual de la integridad personal son complementarias e interdependientes entre sí y guardan una conexión íntima, esencial y necesaria. Por tanto, su protección no puede ser entendida de manera segmentada. En consecuencia, la vulneración a una de estas dimensiones podría en ciertos casos resultar en la afectación en mayor o menor grado hacia las otras.<sup>17</sup>

#### **VI.5. Fijado el marco conceptual y normativo de la garantía jurisdiccional, se analiza lo siguiente:**

**67.** La Corte Constitucional del Ecuador, en **Sentencia No. 207-11-JH**, señala que, al resolver una acción de Hábeas Corpus, los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención y las alegaciones específicas

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, CASO No. 365-18-JH Y ACUMULADOS, 24 de marzo de 2021 pág. 21, 22



planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción, y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad.

**68.** Asimismo, la línea argumentativa de la sentencia **No. 2505-19-EP**, sostiene que los jueces constitucionales al momento de resolver una garantía de Hábeas Corpus, deben realizar un análisis integral de la privación de libertad, en su totalidad, las condiciones actuales de la persona privada de libertad, y el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria; y, dar respuesta a las pretensiones relevantes sobre violaciones a derechos invocadas.

**69.** Ahora bien, del contexto de la acción de Hábeas Corpus, planteada, se puede deducir que sus cuestionamientos se refieren a que la orden de privación de libertad emitida en contra de Martha Anabel Guamani Silva, es ilegal, ilegítima y arbitraria, bajo el argumento que, en el procedimiento para el efecto, se vulneraron derechos constitucionales como el debido proceso, el principio de legalidad procesal, y el derecho de defensa.

**70.** Para responder las alegaciones de la legitimada activa, el suscrito Tribunal, considera conveniente partir de las circunstancias que generaron la privación de libertad en el caso concreto, las actuaciones desarrolladas en el procedimiento de aprehensión, y aquellas del órgano jurisdiccional que conoció el expediente, y la legalidad o no de la boleta de encarcelamiento, emitida en contra de Martha Anabel Guamani Silva.

**71.** En virtud de los hechos fijados como ciertos, respecto del proceso penal No. 10282-2024-00297, se avizora que Martha Anabel Guamani Silva, fue aprehendida por agentes de Tránsito, facultados para el efecto, según lo establecido en las garantías normativas determinadas en los artículos 6 numeral 2, 526, 528, y 645 del COIP, por una presunta contravención de conducción de vehículo en estado de embriaguez, hecho fáctico suscitado el 1 de junio de 2024, a las 00H51, aproximadamente; dicha ciudadana fue aprehendida el mismo día a la misma hora;

es decir, dentro de las veinticuatro horas conforme lo determina el artículo 527 del COIP; *prima facie*, no hay vulneración ilegal, arbitraria o ilegítima de la libertad.

**72.** De las constancias procesales, se determina que, una vez aprehendida Martha Anabel Guamani Silva, se tomó el procedimiento correspondiente, en el que se narran las circunstancias del presunto hecho contravencional.

**73.** De los hechos referidos en el procedimiento de aprehensión, antecedente de la noticia de la presunta infracción, se deduce que el hecho factico, cumple los presupuestos doctrinarios de una flagrancia propia, acogida por el artículo 527 del COIP, ya que Martha Anabel Guamani Silva, presuntamente cometió la infracción en presencia de una o más personas; ergo, existió inmediatez temporal y personal, la acción fue actual, directa y efectiva; *per se*, existe la situación de flagrancia, tanto más que se encontraron suficientes elementos facticos y procesales para el efecto.

**74.** Sobre la base de estos antecedentes, el abogado Alcivar Rodolfo Tulcanazo Saravino, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Otavalo, conoce la petición de audiencia de calificación de flagrancia; ergo, convoca a dicha diligencia procesal, cumpliendo de esta manera con los principios constitucionales, las normas que integran el bloque de constitucionalidad y las garantías normativas señaladas *ut supra*, en torno a los plazos dentro de los cuales se debe practicar referida diligencia, en el caso ecuatoriano, dentro de las veinticuatro horas; tanto es así, que, la audiencia de calificación de flagrancia y juzgamiento de dicha ciudadana, se instaló el día 1 de junio de 2024, a las 11h30, es decir dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión conforme los principios de la CRE (artículo 77 numeral 1) y las garantías normativas determinadas en el COIP (artículos 6 numeral 2 y 645); ergo, no hay visos de ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad en la privación de libertad.

**75.** Asimismo, instalada la audiencia de calificación de flagrancia y juzgamiento, bajo el procedimiento para contravenciones de tránsito, en función de los principios de independencia e imparcialidad, el legitimado pasivo, determinó la legalidad de la aprehensión y calificó el hecho puesto en su conocimiento como flagrante, sobre la



base de la argumentación realizada por las partes procesales, y sobre todo las evidencias encontradas, resolución propia del ejercicio de control jurisdiccional, que el Juez realiza en estos casos, y respecto del cual no se evidencia ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad.

**76.** Adjetivamente consta que Martha Anabel Guamani Silva, fue sometida al poder punitivo del Estado, con las garantías del debido proceso, mediante un trámite reglado por el COIP (procedimiento para contravenciones de tránsito), en el cual, a través de la resolución respectiva fue procesada por la contravención de conducción de vehículo en estado de embriaguez, en el que, luego de la presentación de las teorías del caso y jurídicas, y la justipreciación de los elementos probatorios, se procedió a realizar el juicio de tipicidad y culpabilidad, razón por la cual, fue condenada a una pena privativa de libertad de 20 días.

**77.** En función de los principios de legalidad y seguridad jurídica, el *quantum* de la pena privativa de libertad impuesta a Martha Anabel Guamani Silva, se halla dentro de los límites abstractos establecidos en el artículo 385 numeral 3 del COIP, y la aplicación de atenuantes.

**78.** Ergo, la boleta constitucional de privación de libertad para el cumplimiento de la pena, emitida por el abogado Alcivar Rodolfo Tulcanazo Saravino, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Otavalo, se halla fundada en el procedimiento realizado dentro del expediente No. 10282-2024-00297; ergo, la privación de libertad de Martha Anabel Guamani Silva, nació de un órgano jurisdiccional con competencia para el efecto en función de los principios de independencia e imparcialidad.

**79.** Por tanto, no se verifica ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad en la privación de libertad.

**80.** Frente a la privación de libertad, derivada de un proceso contravencional, en el cual se cuenta con una sentencia condenatoria, Martha Anabel Guamani Silva, por interpuesta persona acciona la justicia constitucional, mediante el Hábeas Corpus,

sosteniendo que, se habría vulnerado su derecho a libertad, dignidad personal, integridad física y psicológica, por la inobservancia de reglas de procedimiento e instrumentos jurídicos.

**81.** Sin una base fáctica y jurídica suficiente, la legitimada activa procura por medio de una garantía jurisdiccional, incidir directamente en la legalidad y en la eficacia de la pena privativa de libertad impuesta a Martha Anabel Guamani Silva, por la jurisdicción penal (Juez de Contravenciones de Tránsito), pena que dicho sea de paso, procura alcanzar sus fines y funciones en el Estado constitucional de derechos y justicia, en procura de la seguridad vial y ciudadana; frente a ello, se establece que el control jurisdiccional de aspectos de derecho sustantivo y adjetivo penal, en estricto sentido, corresponde al juez competente, en el momento procesal correspondiente, respetando las garantías normativas que establece el COIP y la legislación infra o supra constitucional; en esa ilación, la línea enunciativa de la recurrente, está encaminada a que por medio de una garantía jurisdiccional se resuelva aspectos que corresponden a la jurisdicción penal; ergo, las premisas y conclusiones desarrolladas, en la sentencia impugnada, no adolecen de debida fundamentación y demostración para la procedencia del Hábeas Corpus.

**82.** En la línea argumentativa expuesta, hay que considerar además que, según la Corte Constitucional, *“los mecanismos de impugnación que forman parte del proceso penal previstos en ordenamiento jurídico son idóneos para solventar la inconformidad de las partes. Por ejemplo, existen los mecanismos de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de las medidas cautelares, según corresponda. (...) Adicionalmente, existe la posibilidad de “[...] impugnar las sentencias, resoluciones o autos definitivos solo en los casos y formas expresamente determinados en el COIP.(...) En consecuencia, las pretensiones relacionadas de forma exclusiva con cuestiones propias de la justicia penal así como aquellas que se relacionen con el contenido de las decisiones adoptadas dentro del proceso, deben ser solventadas a través de tales mecanismos ordinarios y no a través de la garantía de hábeas corpus”<sup>18</sup>*; ergo, al evidenciarse que la sentencia condenatoria que impuso la pena privativa de libertad de 20 días a Martha Anabel Guamani Silva, podía ser impugnada

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21, de 08 de diciembre de 2021, p. 21-22.



mediante el recurso de apelación, es claro que correspondía a la jurisdicción penal competente, el pronunciarse sobre las cuestiones alegadas por la legitimada activa, ya que el Hábeas Corpus no puede superponerse ni reemplazar a la justicia penal.

**83.** En este apartado es de relevancia puntualizar también que la Corte Constitucional en Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21, ha dejado claro que la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus no puede superponerse ni reemplazar a la justicia penal, en tanto cada uno de estos ámbitos persigue un objetivo distinto; que a los Jueces y Juezas que conocen y resuelven esta garantía jurisdiccional, no les corresponde, por ejemplo, evaluar la actuación de la persona procesada ni determinar su participación o responsabilidad en una posible infracción, ni la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes, en tanto éstos son asuntos exclusivos de la justicia ordinaria, concretamente de la jurisdicción penal; que las y los jueces constitucionales, en estos casos, tampoco están facultados a revisar el mérito probatorio de la causa, ni la condena en sí misma puesto que su competencia se encuentra limitada por el objeto y naturaleza de la garantía jurisdiccional; que sin perjuicio de lo anterior, el análisis integral acerca de la legalidad y legitimidad de la privación de la libertad no puede limitarse a verificar la existencia de un procedimiento penal, de una medida cautelar o una sentencia emitida dentro del mismo o de una boleta de encarcelamiento. Asimismo en la sentencia en referencia, la Corte Constitucional, sostiene que dentro de dicho examen integral, los jueces y juezas constitucionales que conocen un Hábeas Corpus deben tomar las acciones que estén a su alcance para cerciorarse de que tal procedimiento o que la decisión que de él emane no se hayan llevado a cabo o adoptado bajo procedimientos incompatibles con la dignidad humana o las garantías del debido proceso. Al realizar esta labor, los jueces y juezas constitucionales que conocen las acciones de hábeas corpus no deben exceder el ámbito de esta garantía y deben abstenerse de realizar consideraciones relacionadas con cuestiones de legalidad propias de la justicia penal. Tales cuestiones podrían ser, entre otras, la prueba para acreditar la existencia del delito y la participación de la persona procesada, la imposición de una condena, la proporcionalidad de la pena dispuesta y la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes.

84. En ese sentido, las expresiones de la legitimada activa, para sostener su garantía jurisdiccional, constituyen falacias argumentativas que en concreto no justifican viso alguno de ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad en la privación de su libertad, por ello el Hábeas Corpus deviene en improcedente.

85. Evidentemente, para un adecuado funcionamiento del régimen procesal penal, es imprescindible la existencia de un balance entre garantías y eficiencia de la justicia penal; esto, tomando en cuenta que, todo sistema penal se halla en la disyuntiva entre combatir la impunidad y garantizar los derechos de las personas sometidas al poder punitivo del Estado, así, si las garantías se extreman, estaríamos frente a un régimen penal que nunca sanciona; si las garantías se flexibilizan, se corre el riesgo de soslayar los derechos de una persona inocente, *per se*, el régimen penal tiene que ser una balanza para evitar que en el Ecuador se toleren injusticias y procurar que exista algo parecido a la paz social en el combate a las infracciones; sobre la base de estos postulados, que fueron la esencia para expedir el COIP, vigente, es que, el suscrito órgano jurisdiccional, considera que los enunciados de la parte recurrente, en torno a aspectos referentes a la aplicación de normas adjetivas y sustantivas infra y supra constitucionales, que rodearon el caso, no coadyuvan a configurar ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad de la privación de libertad, para la procedencia de la garantía jurisdiccional.

86. En ese contexto, el argumento de la legitimada activa, para impugnar lo resuelto por el *A quo*, respecto de la garantía jurisdiccional, no tiene fundamento, es más, según lo analizado, es ambiguo y contradictorio, ya que plantea hipótesis respecto de aspectos de índole procesal y sustantiva, que deben ser resueltos por la jurisdicción penal sobre la base de los principios de independencia e imparcialidad; *ergo*, las normas jurídicas invocadas por el suscrito Tribunal para desestimar el argumento planteado en la garantía jurisdiccional presentada, tiene correspondencia procesal, fáctica, y jurídica, con los principios de legalidad<sup>19</sup> y seguridad jurídica<sup>20</sup> determinados

<sup>19</sup> Constitución de la República del Ecuador: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

<sup>20</sup> Constitución de la República del Ecuador: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."



en los artículos 76 numeral 3 y 82 de la CRE, en relación con el principio de la obligatoriedad de administrar justicia desarrollado en el artículo 28 del COFJ<sup>21</sup>, y la interpretación literal y teleológica de las normas sobre la flagrancia, contravención de tránsito, y pena privativa de libertad; por lo cual, las premisas desplegadas y normas de la LOGJCC, guardan coherencia con la conclusión respecto de la inexistencia de visos de ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad en la orden de privación de libertad de la ciudadana Martha Anabel Guamani Silva, procesada, y condenada dentro del expediente penal No. 10282-2024-00297.

87. El Hábeas Corpus según la actual estructura constitucional, tiene como finalidad el ser el vigía de la libertad, además tiene como objetivo proteger la vida e integridad de las personas privadas de libertad, esta consideración, fundada en el principio de imparcialidad establecido en el artículo 9 del COFJ, da al órgano jurisdiccional la independencia necesaria para concluir que en el *in examine*, no se verifican visos de ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad en la privación de libertad de Martha Anabel Guamani Silva, dentro del proceso No. 10282-2024-00297, tampoco se verifica ninguno de los casos contenidos en las reglas de la LOGJCC, que determinen la presunción de arbitrariedad o ilegitimidad.

## VII. RESOLUCIÓN.

88. Por todo lo expuesto, este Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

<sup>21</sup> Código Orgánico de la Función Judicial: "Art. 28.- PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.- Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia."

**89.** Negar el recurso de apelación deducido por Blanca del Rocío Silva Suarez, legitimada activa, a favor de Martha Anabel Guamani Silva, en la acción constitucional de Hábeas Corpus planteada; ergo, se confirma lo resuelto por el Tribunal *A quo*.

**90.** En estricta aplicación de lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la CRE, y artículo 25 numeral 1 de la LOGJCC, ejecutoriada la presente sentencia, remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.

**91.** En aplicación de los principios de celeridad y la debida diligencia determinados en la CRE y el COFJ, devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Resumen de fácil comprensión:** El Tribunal de esta Alta Corte, rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que niega el Hábeas Corpus, ya que la privación de libertad ordenada no es ilegal, arbitraria ni ilegítima.

DAVID  
ISAIAS  
JACHO  
CHICAIZA

Firmado digitalmente por  
DAVID ISAIAS  
JACHO CHICAIZA  
Fecha: 2024.08.23  
15:06:34 -05'00'

Dr. David Jacho Chicaiza

**JUEZ NACIONAL (E) PONENTE**

RITA  
ANNABEL  
BRAVO  
QUIJANO

Firmado digitalmente  
por RITA ANNABEL  
BRAVO QUIJANO  
Fecha: 2024.08.23  
16:53:45 -05'00'

Dra. Rita Bravo Quijano

**JUEZA NACIONAL (E)**

LUIS ADRIAN  
ROJAS CALLE

Firmado digitalmente  
por LUIS ADRIAN  
ROJAS CALLE

Dr. Luis Adrián Rojas Calle

**JUEZ NACIONAL (E)**

Certifico. –



# FUNCIÓN JUDICIAL



240086565-DFE

-17- DECISIETE  
-18- DIECIOCHO

En Quito, lunes, veinte y seis, agosto, dos mil veinte y cuatro, a partir de las diez horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SILVA SUAREZ BLANCA DEL ROCIO en el correo electrónico jose.guamani@yahoo.es, anabelgs@hotmail.com, ka\_ren-figueroa96@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1703912582 del Dr./Ab. JOSE REINALDO GUAMANI JAME. ALCIVAR RODOLFO TULCANAZO SARAVINO, JUEZ DE LA UNIDAD DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON OTAVALO en el correo electrónico alcivar69@hotmail.com, alcivar.tulcanazo@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1002743597 del Dr./Ab. ALCIVAR RODOLFO TULCANAZO SARAVINO; CARLOS MICHAEL JIMENEZ BORJA, GERENTE DE MOVILDELNOR, EMPRESA PUBLICA DE MOVILIDAD DEL NORTE MOVILDELNOR, en el correo electrónico cjimenez@movidelnor.gob.ec; CENTRO DE DETENCION PROVISIONAL DE MOVILDELNOR CDP. REPRESENTADO POR FRANEK LAUREANO ALENCASTRO SUEREZ, GERENTE OPERATIVO DE MOVILDELNOR en el correo electrónico gerenciajuridica@movidelnor.gob.ec. FIGUEROA GUAMANI KAREN ZAMIRA en el correo electrónico ka\_ren-figueroa96@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1004192561 del Dr./Ab. KAREN ZAMIRA FIGUEROA GUAMANI. Certifico:

DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS  
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
PATRICIA  
ALEXANDRA  
VELASCO MESIAS  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1706046974

JUICIO No. 10L02-2024-00004

**RAZÓN.** Siento por tal, que la **RESOLUCION No. 147- 2024** que antecede, de 23 de agosto de 2024 **SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.** Certifico: Quito, 30 de agosto del 2024.



**Dra. Patricia Velasco Mesías.**  
**SECRETARIA RELATORA**

**JUICIO No. 10L02-2024-00004**

**CERTIFICO:** Que las diecisiete (17) fotocopias que anteceden, son tomadas de su original, constante que corresponden al juicio de Garantías Jurisdiccionales, Hábeas Corpus No. 10L02-2024-00004 que sigue **BLANCA DEL ROCÍO SILVA SUAREZ** contra **ALCIVAR RODOLFO TULCANAZO SARAVINO**, JUEZ DE LA UNIDAD DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN OTAVALO Y OTROS. Certifico.- Quito, 02 de septiembre del 2024



**Dra. Patricia Velasco Mesías.**  
**SECRETARIA RELATORA**

